

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VI

KARLA CORA RIVERA

Peticionaria

v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY Y
OTROS

Recurrida

KLCE202100692

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
DO2018CV00094

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales y
Otros

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

La señora Karla Cora Rivera (parte peticionaria o señora Cora Rivera) acude a este foro apelativo intermedio mediante Petición de *Certiorari*. Solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 9 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, que declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* interpuesta por ésta en el caso de título.

United Surety & Indemnity Company (USIC o parte recurrida) nos presenta su postura sobre la Petición instada a través de su escrito *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*.

Luego de examinar detenidamente las comparecencias de ambas partes, resolvemos denegar el recurso, por los fundamentos que consignamos a continuación.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

I.

El presente recurso, lo propicia la *Demanda* incoada el 26 de julio de 2018 por la señora Cora Rivera en contra de USIC. Tras quedar emplazada, ésta presentó su *Contestación a Demanda* el 12 de septiembre de 2018, la cual se le permitió enmendar con posterioridad a la *Conferencia con Antelación a Juicio*. Ello, con el propósito de ampliar las alegaciones de fraude anticipadas en el *Informe Sobre Conferencia con Antelación a Juicio* y para presuntamente evitar una dilación mayor en los procedimientos.

En la *Contestación a Demanda Enmendada*, la parte aquí recurrida, sostuvo, entre otras cosas, que la reclamación hecha por la señora Cora Rivera fue una fraudulenta, lo cual consecuentemente conlleva la anulación de la póliza suscrita entre las partes en su totalidad. Se basó en su alegación de que, la señora Cora Rivera con malicia real, intención de defraudar y con conocimiento de que la propiedad le pertenecía a otro, reclamó los daños sufridos por una verja de PVC perimetral, que es propiedad comunal de la urbanización en la que reside. Sostuvo, además, que el esposo de la señora Cora Rivera era miembro de la Junta de Directores de la urbanización y por tal razón conocía o debía conocer: 1) que dicha verja era propiedad comunal de la urbanización; y, 2) que se hizo la correspondiente reclamación por los daños de la verja PVC a la aseguradora sobre los elementos comunes de la urbanización en que residen. Cabe destacar, que tal aseguradora pagó la reclamación de la verja PVC hasta el límite de la póliza.

Así las cosas, la señora Cora Rivera interpuso una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En síntesis, adujo que la recurrida luego de la correspondiente investigación concluyó que la póliza cubría los daños reclamados por ella, y expuso que el resultado del

ajuste que realizó lo notificó mediante carta. Arguyó que, tal determinación constituye la postura institucional de la recurrida, lo cual no le permite retractarse de las determinaciones que contenía el mencionado documento. La recurrida presentó su *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, a la cual la peticionaria replicó.

Mediante *Resolución* emitida el 9 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* y ordenó la continuación de los procedimientos en el caso. Concluyó que existían hechos medulares en el caso en controversia que no permitían disponer del asunto mediante una sentencia sumaria. Asimismo, determinó que había disputa sobre elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, donde el factor de la credibilidad es esencial.

En su Resolución, el foro primario hizo constar los hechos esenciales que encontró no controvertidos en el caso, a saber:

1. La demandada expidió la póliza número DW289670 que estuvo en pleno vigor y efecto desde el 30 de junio de 2017 al 30 de junio de 2018, cubriendo la propiedad de la demandante y objeto de esta acción.
2. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María azotó y devastó a Puerto Rico, afectando la propiedad de la demandante.
3. El 4 de enero de 2018 la demandante notificó la correspondiente reclamación a USIC [United Surety & Indemnity Company], a través de la agencia de seguros Santander Insurance.
4. El 12 de enero USIC le envió una carta a la demandante acusando recibo de la reclamación y asignándole, entre otras cosas el número 1713523.
5. Mediante carta con fecha el 30 de enero de 2018, suscrita por el Gerente de Reclamaciones José L. Rosario, USIC notificó el resultado del ajuste de la reclamación de la demandante. La aseguradora determinó que procedía el pago de cierta cantidad.
6. USIC plasmó el resultado de su investigación y evaluación de la reclamación número 1713523 en el documento de ajuste titulado Hoja De Evaluación Final con fecha de 30 de enero de 2018 y en el Estimado de Daños con fecha de 26 de enero de 2018.

7. En las determinaciones contenidas en la carta del 30 de enero de 2018 USIC no negó la cubierta provista por la póliza de seguro en cuestión.
8. En las determinaciones contenidas en la carta del 30 de enero de 2018 USIC no hizo reserva de derecho alguna, en cuanto a la cubierta provista por la póliza de seguro en cuestión.

Insatisfecha con tal determinación, la señora Cora Rivera solicitó *Reconsideración*, sobre la cual, la parte recurrida presentó su *Oposición*. Tras varios incidentes procesales, el foro recurrido emitió *Resolución* en la cual reiteró su determinación inicial y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada.

Inconforme aún, la peticionaria acude ante nos mediante el recurso de Certiorari que nos ocupa, en el que le atribuye al foro primario haber incurrido en los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial declarando que no existe controversia en cuanto a la cubierta a pesar de la alegada existencia de controversias de hechos sobre elementos de intención, propósitos mentales o negligencia cuando la jurisprudencia del Tribunal Supremo provee para ello.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a pesar de que la demandada-recurrida no controvertió los hechos materiales incontrovertibles, así como tampoco presentó prueba contraria a ello.

II.

-A-

Por virtud de la Ley de la Judicatura, en su sección 4.006, el Tribunal de Apelaciones está facultado para revisar cualquier orden o resolución emitida por el foro primario. 4 LPRA sec. 24y. En numerosas ocasiones, nuestra más Alta Curia ha indicado que la expedición del auto de certiorari descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Por ello, en ánimos de ejercer tal discreción de manera concienzuda, este foro revisor debe observar los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40. De conformidad con la regla mencionada, este Tribunal al examinar la expedición de un recurso de certiorari debe considerar los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (C) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (D) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De igual modo, en el descargo de su función revisora este Tribunal debe prestar especial atención a los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*. La precitada regla delimita las instancias particulares en las cuales el foro apelativo expedirá el auto de certiorari. Estas instancias son: 1) cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57; o, 2) de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Íd. Asimismo, se podrá solicitar revisión de resoluciones u ordenes interlocutorias mediante un recurso de certiorari, cuando se recurra de: 1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; 2) asuntos de privilegios evidenciarios; 3) anotaciones de rebeldía; o, 4) en casos de relaciones de familia.

Íd. En cuanto a resoluciones u órdenes dictadas sobre alguna otra instancia, que no sea una de las mencionadas en la precitada regla, se podrá solicitar revisión luego de dictada la sentencia final del Tribunal de Primera Instancia. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

-B-

En nuestro ordenamiento la industria de seguros es considerada como una de alto interés público, debido a la importancia que implican los seguros en nuestra estabilidad social. *Rivera Matos et al. v. ELA*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R. J Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance Insurance Company*, 185 DPR 880, 897 (2012). Por virtud de la Ley Núm. 77-1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, se regula todo lo concerniente a dicha industria. La referida ley define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020, Ley Núm. 77-1957, *supra*, 26 LPRA sec. 102. De ahí, que su propósito principal sea indemnizar y proteger a la persona asegurada en caso de que surja el suceso incierto previsto. *R. J Reynolds v. Vega Otero, supra*, a la pág. 707.

Resulta meritorio mencionar, que los contratos de seguros deben cumplir con los requisitos indispensables de todo contrato, entiéndase, objeto, consentimiento y causa. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 386 (2009). Siendo así, y conforme a la normativa general de los contratos, lo pactado constituye ley entre las partes. *Íd.* Además, se ha establecido que los contratos de seguros deberán ser interpretados globalmente, a base de todos los términos y condiciones expresados en la póliza y según estos se hayan ampliado, extendido o modificado. Artículo 11.250, Ley Núm. 77-1957, *supra*, 26 LPRA sec. 1125. Asimismo, los términos utilizados en la póliza o el contrato de seguro se entenderán en su significado común y corriente, conforme al uso popular o general

de las palabras. *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance Insurance Company, supra*, a la pág. 898; *Jiménez López v. SIMED*, 180 DPR 1, 10 (2010)

Ahora bien, no podemos perder de vista que este tipo de convenio se considera un contrato de adhesión. Por ello, toda cláusula ambigua debe ser interpretada de forma liberal y a favor del asegurado. *Rivera Matos et al. v. ELA, supra*, a la pág. 1021; *Jiménez López v. SIMED, supra*. Por el contrario, si los términos del contrato son claros y no dan margen a dudas se debe dar cumplimiento a sus cláusulas según pactadas. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED, supra*, a la pág. 387.

Debemos destacar, que el artículo 27.180 del Código de Seguros establece la prohibición de someter una reclamación fraudulentamente a la aseguradora para obtener los beneficios de la póliza de seguro. Específicamente establece que: “[n]inguna persona podrá presentar una reclamación falsa o fraudulenta, o alterar u omitir información o cualquier prueba en apoyo de la misma, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguro [...]”. 26 LPRA Sec. 2720. Más aún, el artículo 27.270 establece la penalidad que conlleva el incurrir en actuaciones fraudulentas en reclamaciones ante la aseguradora. Así pues, toda persona que cometa fraude, según las disposiciones en los artículos 27.170¹ y 27.180, entre otras, incurrirá en delito grave, lo cual podría resultar en la imposición de una multa no menor de cinco mil (\$5,000) dólares, ni mayor de diez mil (\$10,000) dólares, o pena de reclusión por término fijo de tres (3) años, o ambas. 26 LPRA Sec. 2736.

¹ Artículo 27.170, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2719: (1) Ninguna persona podrá rendir, presentar, ofrecer, participar o ayudar a rendir, presentar u ofrecer cualquier documento, dato, declaración o informe que sea falso para obtener una póliza de seguros. (2) Cualquier persona que a sabiendas incurra en los actos antes descritos **se considerará que ha cometido fraude para los efectos de este capítulo. (Énfasis nuestro).**

-C-

El mecanismo procesal de sentencia sumaria tiene como finalidad aligerar la tramitación de pleitos al prescindir de la celebración de juicios en los méritos. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). El aludido recurso procesal está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36. En lo pertinente, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), dispone que procederá dictar sentencia sumaria de forma inmediata cuando la evidencia sometida demuestre que no hay controversia sustancial sobre un hecho esencial y pertinente. Dicho de otro modo, este mecanismo procesal se utiliza cuando no hay controversias reales y sustanciales de hechos materiales y lo único que resta por resolver son cuestiones de estricto derecho. *Cruz Vélez v. CEE y otros*, 2021 TSPR 34, 206 DPR ____, (2021); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015), citando a *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Ello, en aras de garantizar el principio cardinal de una solución justa, rápida y económica en el caso a resolver. *Cruz Vélez v. CEE y otros, supra*.

Las Reglas de Procedimiento Civil imponen exigencias a cumplir tanto a la parte promovente como a la promovida. Por un lado, la parte promovente tiene el deber de establecer su derecho de forma clara, así como demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material de la causa de acción. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Se ha considerado que un hecho material es “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con del derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan,

Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Ello se debe a que la existencia de cualquier duda sobre una controversia de hechos bona fide se debe resolver en contra de la parte promovente. *González Aristud v. Hosp. Pavía, supra*, a la pág. 138. Ahora bien, debe tratarse de una controversia real y sustancial sobre hechos pertinentes, cualquier duda no será suficiente para impedir que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la pág. 214.

De otro lado, quien se opone a que se dicte sentencia sumaria debe cumplir con la exigencia de citar de manera específica los párrafos enumerados por el promovente que entiende, están en controversia y, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). No empece lo anterior, el simple hecho de que el promovido no se oponga con evidencia que controvierta la presentada por el solicitante de la sentencia sumaria, no implica necesariamente que ésta proceda. *González Aristud v. Hosp. Pavía, supra*, a la pág. 138; véase R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 2615, pág. 277. Vemos pues, que aun cuando la parte promovida debe cumplir con los requisitos de refutar lo argumentado por la parte promovente de forma específica y fundamentado en evidencia, el incumplimiento de ello no es óbice para que el tribunal deniegue la solicitud de sentencia sumaria.

De conformidad con lo anterior, no procede dictar sentencia sumaria cuando: 1) existan hechos materiales y esenciales en controversia; 2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surge de los propios documentos que acompañan la moción una controversia sobre algún hecho material o esencial o, 4) como cuestión de derecho, no procede. *Íd. Véase*,

SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011); *Vera v. Dr. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 333-334 (2004).

Por otra parte, el Tribunal Supremo en incontables ocasiones ha expresado que hay controversias, en las cuales no es propicio disponer del asunto mediante una sentencia sumaria, ya que, existen elementos subjetivos, de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, a la pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010); *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 638 (2009). Consecuentemente, cuando el tribunal determina la no procedencia del mecanismo de sentencia sumaria por los factores mencionados, deberá examinar que estos correspondan a elementos medulares en la controversia a resolver. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, *supra*. Ello es de particular importancia, ya que, la sentencia sumaria perdería su eficacia en caso de entenderse derrotada con meras alegaciones de elementos subjetivos o de intención en la controversia a considerar. *Íd.* De igual forma, se podrá disponer del asunto mediante sentencia sumaria aun cuando medien reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, si de la evidencia presentada surge que no hay controversia sobre los hechos materiales del caso. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*.

Por último, debemos mencionar que al examinar una solicitud de sentencia sumaria el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro primario. Por ello, deberá aplicar los criterios establecidos tanto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, como en la jurisprudencia que la interpreta. *Cruz Vélez v. CEE y otros*, *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 115; Véase, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). A estos efectos, es deber del foro apelativo revisar que tanto la moción de

sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos dispuestos en la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.* En caso de que el foro apelativo determine que los hechos materiales estaban realmente incontrovertidos, deberá evaluar entonces si el foro recurrido aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

-D-

El principio judicial sobre la deferencia que se le debe conceder al foro primario esta cimentada en un marco discrecional y de razonabilidad. *Citibank N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 735 (2018). Siendo así, el foro revisor debe una amplia deferencia a la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realiza el Tribunal de Primera Instancia. *Scn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016). Ello se debe, a que es el foro primario quien mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para examinar la prueba presentada. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 306-307 (2012). Por consiguiente, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los foros apelativos deben abstenerse de intervenir con las determinaciones del foro primario y sustituir el criterio utilizado por este en el ejercicio de su discreción. *Citibank N.A. v. Cordero Badillo, supra*, a la pág. 736.

III.

El recurso que nos corresponde adjudicar invoca la revocación de una *Resolución* interlocutoria que dispuso de una moción de carácter dispositivo. Por tanto, bajo los preceptos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, poseemos autoridad para entrar a evaluar los méritos del recurso, lo que, en el ejercicio de nuestra discreción, procederemos a llevar a cabo.

En su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, la peticionaria insiste en que, en la carta de oferta emitida por la aseguradora, ésta no excluyó la verja reclamada. Alega, que debido a que la recurrida escogió cumplir con su obligación mediante el envío de una carta de oferta, tal documento constituye la postura institucional de la aseguradora. Con base en ello, razona que la recurrida está impedida de retractarse de las determinaciones contenidas en la carta aludida. Entiéndase, la cantidad estimada y ofrecida como valor total de los daños sufridos en la propiedad.

Por su parte, USIC se apoya en la defensa afirmativa por ella levantada sobre nulidad por fraude respecto a la póliza suscrita entre las partes. Argumenta, que la peticionaria en ningún momento negó o demostró que los hechos constitutivos de fraude no fueron cometidos. Manifiesta, que la aludida defensa como cuestión umbral, debe ser considerada con antelación a dirimir las cuestiones sobre el valor de los daños reclamados.

Un estudio del legajo apelativo, en particular de los documentos complementarios unidos a los escritos de las partes, identifica la existencia de una controversia sustancial sobre un hecho esencial; este es, si la reclamación realizada por la parte peticionaria a la aseguradora fue una fraudulenta. Esto constituye un asunto medular en el caso. De hecho, así fue reconocido por la propia parte peticionaria en su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, en la cual identificó como un asunto en controversia “las alegadas actuaciones fraudulentas”².

Como bien determinó el foro recurrido, en el presente caso no es aconsejable resolver el asunto mediante adjudicación sumaria, aun cuando se trate de un aspecto parcial sobre el caso. Ante la controversia existente, corresponde auscultar a

² Apéndice del recurso, *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Exhibit 5, a la pág. 59.

profundidad si en efecto hubo intención de defraudar a la aseguradora mediante la reclamación instada. Llama la atención, que a la fecha en que la propiedad sufrió los daños reclamados, el esposo de la parte peticionaria fungía como vicepresidente de la Junta de Directores de la urbanización. Ante ello, se debe indagar sobre el conocimiento de la peticionaria, si alguno, sobre la reclamación por daños en la verja PVC, si ésta debe considerarse como elemento comunal de la urbanización y si la parte recurrida está o no obligada a compensarle por ella. Ciertamente, la función judicial conlleva examinar cuestiones sobre elementos subjetivos, de intención o propósitos mentales, así como factores relacionados a la credibilidad. De manera, que como cuestión de derecho no es adecuado resolver cuestiones de esta índole de forma sumaria. La prueba que se presente en una vista evidenciaría permitirá clarificar los hechos medulares en controversia y pondrá en condiciones al foro primario para determinar si USIC prueba o no la defensa sobre fraude en la reclamación planteada y cuál sería el efecto jurídico sobre la póliza, o si de otra manera, prevalece la peticionaria.

En fin, dado que la evaluación de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* se efectuó conforme a derecho por el tribunal primario y no se ha demostrado actuación prejuiciada, indicio de parcialidad o un claro abuso de discreción, no hay causa que motive intervenir para variar la decisión del foro recurrido. Es decir, no está presente ninguna de las instancias que contempla la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, que nos guían en este ejercicio revisor. Procede denegar el recurso.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones